



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 8 - Telefax: 2 83 21 21 - Bogotá - Colombia
Email: cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, No se insertarán en el Estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad Judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

Para Obtener copia del auto, sírvase requerirlo al siguiente correo:

cvargasd@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 21 SEPTIEMBRE 2020

ASUNTO: PRUEBA ANTICIPADA-INTERROGATORIO DE PARTE
CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS
RADICADO 11 001 40 03 021 2020 00197 00
SOLICITANTE: JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO
CONVOCADO: ALDO MANUEL CENTANARO LERCH

Como quiera que la solicitud de **Interrogatorio de parte con exhibición de documentos** como Prueba Anticipada, presentada por **JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO** al señor **ALDO MANUEL RODRIGUEZ CENTENARO LERCH**, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la anterior petición de Interrogatorio de parte con exhibición de documentos como prueba anticipada, presentada por el señor **JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO**.

En consecuencia, cítese al absolvente señor **ALDO MANUEL RODRIGUEZ CENTENARO LERCH**, para que en audiencia virtual que se realizará a la hora de las **10:00 A.M. del día OCHO (08) DE OCTUBRE DEL 2020**, absuelva interrogatorio de parte que le formulará la apoderada judicial del convocante señor **JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO**. Igualmente, y en la misma audiencia deberá exhibir los documentos requeridos y relacionados en la solicitud de la prueba anticipada.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en esta prueba anticipada, el medio a través del cual deberán conectarse.

Notifíquese este proveído personalmente al absolvente tal como lo dispone el artículo 183 del Código General de Proceso, en concordancia con los artículos 291 y 292 del mismo estatuto Procedimental...

Se reconoce personería a la Doctora KAREN VARGAS HERNANDEZ como apoderada judicial de la solicitante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
Bogotá, D.C.	22 SEP 2020
Notificación por anotación en ESTADO	
No. 083	de esta misma fecha
El secretario,	
CESR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 21 SEPTIEMBRE 2020

RAD No. 11 001 40 03 021 2019 00725 00

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (RESOLUCION CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA)

DEMANDANTE: JORGE EDUARDO VACCA BERNAL

DEMANDADA: MYRIAM HOYOS GARCIA

Como quiera que no fue posible llevar a cabo la audiencia a que hace referencia el artículo 372 del Código General de Proceso, por la pandemia originada por el Covid 19 y la suspensión de los términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario y para progresar el trámite de este proceso, fijar fecha y hora para evacuar la audiencia de que trata la norma en mención e igualmente decretar las pruebas solicitadas por las partes en oportunidad y las que oficiosamente considere el Juzgado.

En consecuencia, citar a las partes, a la hora de **10:00 A.M. del día 01 del mes de diciembre del 2020**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso,

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso y a sus apoderados, el medio a través del cual deberán conectarse.

Se les advierte a las partes (**JORGE EDUARDO VACCA BERNAL Y MYRIAM HOYOS GARCIA**) que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundamentan tanto los de la demanda como en su contestación, además de acarrearles las sanciones pecuniarias a que hace referencia el artículo 372 del Código General del Proceso, sanciones pecuniarias que igualmente se le podrán imponer al apoderado que no concurra a dicha audiencia.

DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE.

Documental. Téngase en cuenta como documental aportada por la parte Demandante, el contrato de promesa de compraventa celebrado el día 11 de marzo de 2016, obrante a folio 4 y 4 vto. Del cuaderno principal.

PARTE DEMANDADA (REPRESENTADA POR CURADOR AD-LITEM)

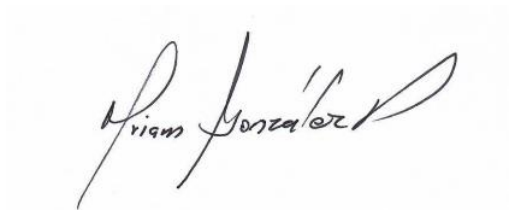
Téngase como prueba de la parte pasiva, toda la actuación surtida en el presente asunto.

Interrogatorio de Parte.

Decrétese el interrogatorio de parte al Demandante señor **JORGE EUDARDO VACCA BERNAL**, para que comparezca a absolver el cuestionario que oficiosamente le formulará este Juzgado como el que le hará el Curador Ad-litem de la demandada.

Prueba que será practica en la misma fecha señalada para la audiencia inicial (art. 372 C.G.P.)-

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> <i>Bogotá, D .C.</i> 22 SEP 2020 <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> <i>No.</i> 033 <i>de esta misma fecha.</i> <i>El Secretario,</i> <i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. 21 SEPTIEMBRE 2020

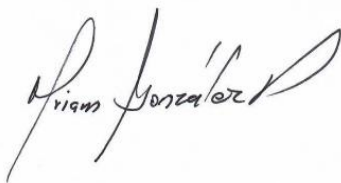
ASUNTO: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00500 00
ACREEDOR GARANTIZAO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEUDOR: GABRIEL ALBERTO IRAL MEJIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el Solicitante Acreedor Garantizado, la subsane con respecto a las siguientes falencias e irregularidades:

Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **GEK788**, con el fin de establecer la propiedad actual del vehículo objeto de la garantía, la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, así como la existencia de otros acreedores prendarios sobre el mismo bien,

Notifíquese esta decisión a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@aecsa.co; carolina.abello911@aecsa.co; lina.bayona938@aecsa.co; notificaciones.rci@aecsa.co.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
22 SEP 2020
Bogotá, D.C.
Notificado por anotación en ESTADO
No. 033 de esta misma fecha.
El secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. 21 SEPTIEMBRE 2020

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00486 00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ALBERTO RAFAEL ARIZA LÓPEZ

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ALBERTO RAFAEL ARIZA LÓPEZ, para analizar su admisión, pero el Juzgado la INADMITE, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 *ibídem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **HEU 679**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Notifíquese esta decisión a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@aecsa.co; carolina.abello911@aecsa.co; lina.bayona938@aecsa.co; notificaciones.rci@aecsa.co.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D.C. 22 SEP 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 033 de esta misma fecha.
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 21 SEPTIEMBRE 2020

RAD No. 11 001 40 03 021 2020 00492 00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA: LUZ AIDA RUIZ RODRÍGUEZ

Reunidas como se encuentran los presupuestos de los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **LUZ AIDA RUIZ RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$29.404.168.28 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré **No. 207419309590** allegado como base de la acción ejecutiva.

1.2.- Por la suma de **\$3.754.716.60 MCTE.**, por concepto de intereses corrientes contenidos y pactados dentro del pagaré **No. 207419309590** aportado como base de la acción, **desde el 20 de agosto de 2019 al 20 de marzo 2020.**

1.3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde el **21 de marzo de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$28.775.960.47 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré **No. 4485534623** allegado como base de la acción ejecutiva.

2.1.- Por la suma de **\$3.690.804.00 MCTE.**, por concepto de intereses corrientes contenidos y pactados dentro del pagaré **No. 4485534623** aportado como base de la acción, **desde el 20 de agosto de 2019 al 20 de marzo 2020.**

2.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 2º de este proveído, desde el **21 de marzo de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$22.289.520.00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré **No. 5536620025492924** allegado como base de la acción ejecutiva.

3.1.- Por la suma de **\$3.035.994.00 MCTE.**, por concepto de intereses corrientes contenidos y pactados dentro del pagaré **No. 5536620025492924** aportado como base de la acción, **desde el 20 de agosto de 2019 al 20 de marzo 2020.**

3.2.- **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 3º de este proveído, desde el **21 de marzo de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese este proveído a la demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

5. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original de los títulos valores (pagarés) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería al Doctor **DARIO ALFONSO REYES GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> Bogotá, D .C., <u>22 SEP 2020</u> <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> No. <u>033</u> de esta misma fecha. <i>El Secretario,</i> <i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 21 SEPTIEMBRE 2020

RADICACION No. 11 001 40 03 021 2020 00520 00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: JOSÉ SANTOS SALINAS SÁNCHEZ
DEMANDADO: EDUARDO GIOVANNI SUAREZ ROMERO y ROSA
HELENA CASTILLO MATEUS

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **JOSÉ SANTOS SALINAS SÁNCHEZ** contra **EDUARDO GIOVANNI SUAREZ ROMERO y ROSA HELENA CASTILLO MATEUS**, para analizar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda y una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima Cuantía, con la excepción según su parágrafo que, si en el lugar existe **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de **MÍNIMA** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha asciende a la suma de \$35.112.080, 00 M/CTE.

Son de MENOR cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$131.670.300, 00, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y lo preceptuado en el numeral 6º. Del artículo 26 del Código General de Proceso, el Despacho concluye que el proceso que nos ocupa es de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues el valor del canon de arrendamiento actual durante el término inicialmente pactado en el contrato allegado con la demanda, asciende a la suma de **\$26.400.000.00** o sea, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** por el factor objetivo – cuantía.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a través de oficina judicial – reparto -, para que sea asignado a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** – Oficiese.

Notifíquese esta decisión al apoderado del demandante, doctor OMAR AUGUSTO TAUTIVA MUÑOZ, al correo electrónico: omar.tautiva2010@gmail.com.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> <i>Bogotá, D.C.</i> 22 SEP 2020 <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> No. 033 de esta misma fecha. <i>El Secretario,</i> <i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 21 SEPTIEMBRE 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00505 00
DEMANDANTE: JUGOS NATURALES MONTOYA S.A.S.
DEMANDADOS: GRUPO ENTRETAPAS S.A.S.

Se encuentran las presentes diligencias contentivas de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **JUGOS NATURALES MONTOYA S.A.S.** contra **GRUPO ENTRETAPAS S.A.S.**, con el fin de analizar si es viable librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisados los documentales aportados con la demanda, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** el presente trámite sustentado en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, con la excepción según su párrafo, que si en el lugar existe **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 *ídem*, indica que son de **MÍNIMA** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha asciende a la suma de \$35.112.080,00.

Son de **MENOR** cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$131.670.300,00, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y el valor de las pretensiones de la demanda, el Despacho concluye que el proceso que nos ocupa es de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus pretensiones ascienden a la suma de **\$20'317.851,00**, y junto con los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda ascienden a **\$28'488.200,70**, el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues estas, como se indicó, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Corolario de lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** el presente proceso **EJECUTIVO** por el factor objetivo de la “cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a través de oficina judicial –reparto -, para que sea asignado a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** – Ofíciase.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese ésta decisión a la apoderada de la parte demandante, **Doctora YAISA MAGALI SALAZAR BENITEZ**, al correo electrónico: magalysalazarbogotada1990@gmail.com y/o contador@jugosnaturalesmontoya.co

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D .C. <u>22 SEP 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>033</u> de esta misma fecha. El Secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 21 SEPTIEMBRE 2020

RADICACION	No. 11 001 40 03 021 <u>2020 00532</u> 00
ASUNTO:	DESPACHO COMISORIO No. 03 - 17 - 2020
JUZGADO DE ORIGEN:	TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
DEMANDANTE:	PAOLA FERNÁNDEZ WELLER
DEMANDADO:	ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ
ASUNTO:	DILIGENCIA DE ENTREGA BIEN INMUEBLE

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del **DESPACHO COMISORIO No. 03 - 17 – 2020**, proveniente del Juzgado Tercero (3º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. (Juzgado de Origen 23 de Familia de Bogotá D.C.), dentro de su proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** radicado bajo su consecutivo **2013 - 0161** instaurado por **PAOLA FERNÁNDEZ WELLER** contra **ANDRÉS RIBÓN GONZÁLEZ**, con el fin de señalar fecha para la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N – 20506052**.

El Despacho, procederá a programar y practicar la diligencia encomendada, una vez cuente con las garantías necesarias por parte de la autoridad Distrital en la zona donde debe llevarse a cabo la diligencia comisionada, o por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Lo anterior teniendo en cuenta que la pandemia originada por el coronavirus covid-19, incide en el desarrollo normal del trabajo de los despachos judiciales, en especial en la realización de diligencias que por su naturaleza exigen que se desarrollen en forma presencial, por fuera de las dependencias de los despachos judiciales y con la participación de múltiples actores, por lo que no es posible garantizar en todo momento las condiciones de bioseguridad necesarias para proteger la salud de todos los intervinientes.

Póngase en conocimiento esta decisión a la apoderada de la parte demandante Doctora **LIZETH FERNANDA FONSECA TUTA**, y al señor secuestre **JOSÉ LUIS DELGADO ARENAS**, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> <i>Bogotá, D.C.</i> 22 SEP 2020 <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> <i>No.</i> 033 <i>de esta misma fecha.</i> <i>El secretario,</i> <i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 21 SEPTIEMBRE 2020

SOLICITUD No.: 11 001 40 03 021 2020 00491 00
GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A.
DEUDOR GARANTIZADO: JOHN JAIRO AMPUDIA TAYLOR

De conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud de **Pago Directo (Aprehensión Vehículo)**, para que la Entidad solicitante, la subsane en el término de cinco (5) días, respecto de la siguiente irregularidad, so pena de rechazo:

Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **GSU-187** (actualizado o sea con menos de un mes de expedido), con el fin de establecer la propiedad actual del vehículo objeto de la garantía, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor, del respectivo automotor

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C.	22 SEP 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	033 de esta misma fecha.
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 21 SEPTIEMBRE 2020

RADICACION: 11 001 40 03 021 2020 00478 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: SURMAY ELENA MORA

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **SURMAY ELENA MORA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$92'100.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré **No. 207400130611** allegado como base de la acción ejecutiva.
- 2.- Por la suma de **\$6'355.769,57 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes contenidos y pactados dentro del pagaré **No. 2074002130611** aportado como base de la acción.
- 3.- Por la suma de **\$195.052,76 M/CTE.**, por concepto de intereses moratorios contenidos y pactados dentro del pagaré **No. 2074002130611** adosado como base de la acción.
- 4.- **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde el **16 de julio de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 5.- Se niega la pretensión respecto del mandamiento de pago solicitado **“por otros conceptos”**, toda vez que, esta no es una obligación clara, expresa y exigible, en contra del Demandado y en favor de la Entidad Demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

6. Notifíquese este proveído a la demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

7. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (**pagaré**) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería al Doctor **EDWIN JOSÉ OLAYA MELO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> <i>Bogotá, D .C.,</i> 22 SEP 2020 <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> No. 033 <i>de esta misma fecha.</i> <i>El Secretario,</i> <i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C. 21 SEPTIEMBRE 2020

RADICACIÓN **No 11 001 40 03 021 2020 00508 00**
GARANTIA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO (APREHENSION VEHICULO)
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: MAF COLOMBIA S.A.S.
GARANTE: **OSCAR EFREN DE JESÚS MUÑOZ MADRIGAL**
DEUDORA: **LUZ PIEDAD CANO SALAZAR**

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el **garante OSCAR EFREN DE JESUS MUÑOZ MADRIGAL** y **deudora LUZ PIEDAD CANO SALAZAR**, y a favor de **MAF COLOMBIA S.A.S.**, sobre el automotor de **placas EOL 826**, **marca RENAULT**, **línea SANDERO**, **modelo 2020**, de color **GRIS COMET**.

Como la solicitud elevada por MAF COLOMBIA S.A.S., observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo **placas EOL 826**, **marca RENAULT**, **línea SANDERO**, **modelo 2020**, de color **GRIS COMET**.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

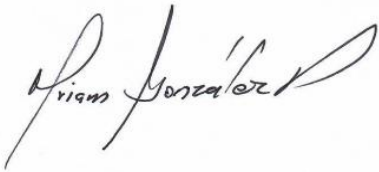
SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **MAF COLOMBIA S.A.S.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad a donde se hubiere producido la inmovilización) que hubiere designado **MAF COLOMBIA S.A.S.**

TERCERO: La apoderada judicial de **MAF COLOMBIA S.A.S.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la Doctora **ESPERANZA SASTOQUE MEZA** en representación de **R & S ABOGADOS C LEGAL S.A.S.**, como apoderado judicial de **MAF COLOMBIA S.A.S.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

22 SEP 2020

Bogotá, D .C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. **033** de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C. 21 SEPTIEMBRE 2020

**SOLICITUD No. 11 001 40 03 021 2020 00506 00
GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: MAF COLOMBIA S.A.S.
DEUDOR: RAFAEL ARTURO OCAMPO GRANDETT
GARANTE: YENNIFER DEL CARMEN BRICEÑO GARCIA**

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por **la garante JENNIFER DEL CARMEN BRICEÑO GAVIERIA y deudor RAFAEL ARTURO OCAMPO GRANDETT**, y a favor de **MAF COLOMBIA S.A.S.**, sobre el automotor de placas **FIR 278**, marca **KIA**, línea **PICANTO**, modelo **2019**, de color **PLATA**, servicio **PARTICULAR**.

Como la solicitud elevada por **MAF COLOMBIA S.A.S.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo marca: **KIA**, línea **PICANTO**; de placas: **FIR 278**, servicio: **PARTICULAR**, color: **PLATA**, modelo: **2019**, servicio **PARTICULAR**.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **MAF COLOMBIA S.A.S.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad a donde se hubiere producido la inmovilización) que hubiere designado **MAF COLOMBIA S.A.S.**

TERCERO: La apoderada judicial de **MAF COLOMBIA S.A.S.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la Doctora **ESPERANZA SASTOQUE MEZA** en representación de **R & S ABOGADOS C LEGAL S.A.S.**, como apoderado judicial de **MAF COLOMBIA S.A.S.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> <i>Bogotá, D .C.</i> 22 SEP 2020 <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> 033 <i>No. _____ de esta misma fecha.</i> <i>El Secretario,</i> <i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 21 SEPTIEMBRE 2020

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO 11 001 40 03 021 2020 00446 00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: CARLOS ARTURO MONTOYA FANDIÑO

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **MARCO ANTONIO SANDOVAL MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACION No. 240522216246

1.- Por la suma de **\$8.726.348.08**, por concepto de capital, contenido en el pagaré número **02-01180761-03**, con fecha de exigibilidad 10 de Julio 2020, en que fue diligenciado.

1.2.- Por la suma de **\$342.842.23** por concepto de intereses corrientes desde el 09 de enero de 2020 hasta el 10 de Julio de 2020, fecha en que fue diligenciado el pagaré **02-01180761-03** base de esta ejecución.

1.3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde **el 11 de julio de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

OBLIGACION No. 4593560000613438

2.- Por la suma de **\$38.599.323.00** por concepto de capital, contenido en el pagaré número **02-01180761-03**, con fecha de exigibilidad 10 de julio de 2020, en la que se llenó el pagaré base de ejecución.

2.1.- Por la suma de **\$2.866.172.00** por concepto de intereses corrientes desde el 04 de diciembre de 2019 hasta el 10 de Julio de 2020, fecha en que fue diligenciado el pagaré **02-01180761-03** base de esta ejecución.

2.3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 2º de este proveído, desde **el 11 de julio de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

OBLIGACION No. 5120670001092778

3.- Por la suma de **\$20.491.078.00** por concepto de capital, contenido en el pagaré número **02-01180761-03**, con fecha de exigibilidad 10 de julio de 2020, en la que se llenó el pagaré base de ejecución.

3.1.- Por la suma de **\$1.448.330.00** por concepto de intereses corrientes desde el 04 de diciembre de 2019 hasta el 10 de Julio de 2020, fecha en que fue diligenciado el pagaré **02-01180761-03** base de esta ejecución.

3.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 3º de este proveído, desde **el 11 de julio de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Se niega el mandamiento de pago solicitado en el numeral 3º. De los literales A, B y C, de las pretensiones de la demanda, por las sumas de **\$855.143.71, \$1.424.362.00 y \$719.646.00**, respecto de los intereses moratorios a partir del 10 de agosto de 2020, por cuanto los mismos ya se encuentran contenidos en los intereses moratorios cobrados a partir del 10 de julio 2020 fecha en que se diligencio el pagaré correspondiente a cada una de las obligaciones adquiridas por el demandado.

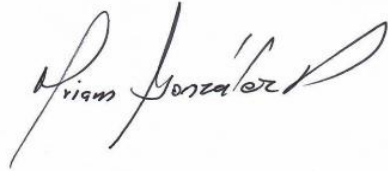
Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

14.- Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

15.- A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, los títulos valores que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, **deberá** allegar a este Despacho, el original de los títulos valores (pagares) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería al **Doctor PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES**,
como apoderada judicial de la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE (2).



MYRIAM GONZALEZ PARRA

JUEZ.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA 22 SEP 2020 Bogotá, D .C. _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 033 de esta misma fecha. El Secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 21 SEPTIEMBRE 2020

RADICACIÓN: 11 001 40 03 021 2020 00487 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.
DEMANDADOS: NELLY CECILIA SERRANO CELYY RAMON GARCIA
GARCIA.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.** y en contra de **NELLY CECILIA SERRANO CELY Y RAMON GARCIA GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por la suma de \$28.995.898.00**, por concepto de capital, contenido en el pagaré número 008/18 con fecha de vencimiento 22 de julio de 2019.
2. **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, **desde el 23 de julio 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**

Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

3. **Notifíquese** este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.
4. **A raíz** de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (**pagaré**) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería a la Doctora **MARIA ISABEL HERRERA OJEDA**, como apoderada judicial del Demandante.

NOTIFÍQUESE (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D . C.	22 SEP 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	033 de esta misma fecha.
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 21 SEPTIEMBRE 2020

RADICACIÓN: 11 001 40 03 021 2020 00517 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DARIO CESAR ALFONSO FRANCO

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **DARIO CESAR ALFONSO FRANCO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por la suma de \$77'091.331,00**, por concepto de capital, contenido en el pagaré número **1755459**, con **fecha de vencimiento 3 de Marzo de 2020**.
2. **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, **desde el 4 de marzo de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

3. **Notifíquese** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.
4. **A raíz** de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderada judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce al Doctor **EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS**, como apoderado judicial de la Demandante.

NOTIFÍQUESE (2).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam González Parra', is centered above the printed name.

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. **22 SEP 2020**

Notificado por anotación en ESTADO

No. **033** de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 21 SEP 2020

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00453 00
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S. A.
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEUDOR GARANTIZADO: YAMID HERNAN ROJAS ALVAREZ

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 28 de agosto de 2020 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente solicitud orden aprehensión.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D .C.,	22 SEP 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 033 de esta misma fecha.	
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 21 SEPTIEMBRE 2020

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00518 00
DEMANDANTE: JUAN JESÚS FRANCISCO RODRÍGUEZ VARGAS
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO MELO RODRÍGUEZ

Se encuentra la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, instaurada por **JUAN JESÚS FRANCISCO RODRÍGUEZ VARGAS** contra **LUIS FRANCISCO MELO RODRÍGUEZ**, para estudiar el Despacho su admisión o rechazo.

Una vez revisada y estudiada, el Despacho ha establecido que no es el competente para conocer de esta acción, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto el Juzgado ha advertido que lo pretendido en la demanda es Ejecutar la Garantía Real de un bien inmueble ubicado en el municipio de Cota (Cundinamarca).

Por consiguiente, el competente para conocer de esta demanda es el Juez Civil y/o Promiscuo Municipal de Cota (Cundinamarca).

En Consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

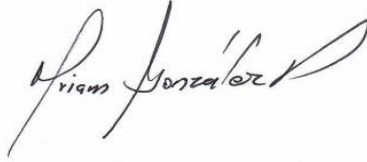
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir por Secretaría la demanda con todos sus anexos al señor Juez Civil y/o Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca (reparto), para que disponga lo correspondiente.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias pertinentes.

CUARTO: Comuníquese esta decisión al demandante, Doctor JUAN JESÚS FRANCISCO RODRÍGUEZ VARGAS, al correo electrónico: jujerv@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE:



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
Bogotá, D. C.	22 SEP 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 033	de esta misma fecha.
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 21 SEPTIEMBRE 2020

RAD No. 11 001 40 03 021 2020 00530 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADOS: LAURA MARÍA BENEDETTI VELASQUEZ

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR** cuantía; en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **LAURA MARÍA BENEDETTI VELASQUEZ.**

- 1) Por la suma de **\$29'203.693,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. **99921498664** base de la presente acción, con vencimiento **08 de agosto de 2020.**
- 2) Por la suma de **\$15'636.467,00 M/CTE.**, por concepto de intereses contenidos y pactados en el pagaré No **99921498664** base de la presente acción.
- 3) **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde el **08 de agosto de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 21 SEPTIEMBRE 2020

RADICACION No. 11 001 40 03 021 2020 00484 00
PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO: JOSÉ ISMAEL BERNAL SEGURA, GABY DEL CARMEN
MALAGÓN SABOYA, FLOR ÁNGELA RINCÓN GARZÓN Y
WILLIAM ALONSO RINCÓN GARZÓN

En atención a lo previsto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca en proveído de fecha Julio 02 de 2020, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del C. G. del P., el Juzgado Dispone:

1º.- **AVOCAR** conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca, en el estado que se encuentra.

2º.- **LIBRAR** oficio al Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca, con el fin de que proceda hacer la respectiva conversión del Depósito Judicial por valor de \$4.662.391, 00, que corresponde a lo dispuesto en el literal D del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto Reglamentario 1073 de 2015, y que fuera puesto a disposición de ese Despacho.

3º.- **LIBRAR** oficio al Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca, con el fin de que remita a este Despacho, copia de los CD y/o DVD correspondiente a la Inspección Judicial practicada en el predio materia de este proceso y de la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D. C. 22 SEP 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 033 de esta misma fecha. El Secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 21 SEPTIEMBRE 2020

SOLICITUD No. 11 001 40 03 021 2020 00408 00
GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR GARANTIZADO: ANGIE PAOLA ORDOÑEZ BELLO

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo tipo motocicleta, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garantizado **ANGIE PAOLA ORDOÑEZ BELLO** y a favor de **MOVIAVAL S.A.S.**, sobre la motocicleta de **placa QZG 70 E, marca KYMCO, modelo 2018, de color negro nebulosa**, toda vez que dicha solicitud fue subsanada en tiempo por la apoderada judicial de la Entidad Acreedora.

Como la solicitud elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión de la motocicleta de **placa QZG 70 E, marca KYMCO, modelo 2018, de color negro nebulosa**,

Ofíciase a la Policía Nacional SIJÍN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos designados por **MOVIAVAL S.A.S.** en la solicitud de pago directo.

TERCERO: La apoderada judicial de **MOVIAVAL S.A.S.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la abogada **ANGÉLICA MARÍA ZAPATA CASTILLO**, como apoderada judicial de **MOVIAVAL S.A.S.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y Entrega de vehículo.

NOTIFIQUESE,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 21 SEPTIEMBRE 2020

SOLICITUD No. 11 001 40 03 021 2020 00393 00
GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR GARANTIZADO: JOHN WILMAR PEÑA CORREAL

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo tipo motocicleta, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garantizado **JOHN WILMAR PEÑA CORREAL** y a favor de **MOVIAVAL S.A.S.**, sobre la motocicleta de placa **HRP.98E**, marca **BAJAJ**, modelo 2017, de color negro nebulosa, toda vez que dicha solicitud fue subsanada en tiempo por la apoderada judicial de la Entidad Acreedora.

Como la solicitud elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión de la motocicleta de placa **HRP 98 E**, marca **BAJAJ**, modelo 2017, de color negro nebulosa.

Ofíciase a la Policía Nacional SIJÍN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos designados por **MOVIAVAL S.A.S.** en la solicitud de pago directo.

TERCERO: La apoderada judicial de **MOVIAVAL S.A.S.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la abogada **ANGÉLICA MARÍA ZAPATA CASTILLO**, como apoderada judicial de **MOVIAVAL S.A.S.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y Entrega de vehículo.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a la abogada **ANGÉLICA MARÍA ZAPATA CASTILLO**, a la dirección de correo: azapata@moviaval.com.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. **22 SEP 2020**

Notificado por anotación en ESTADO

No. **033** *de esta misma fecha.*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 21 SEPTIEMBRE 2020

SOLICITUD No.: 11 001 40 03 021 2020 00431 00
GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A.
DEUDOR GARANTIZADO: ESMEL SABOGAL RUBIO

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garantizado **ESMEL SABOGAL RUBIO** y a favor de **FINANZAUTO S.A.**, sobre el automotor de placas **UBY 488**, marca **MAZDA**, modelo **2015**, de color **NEGRO FUGAZ**.

Como la solicitud elevada por **FINANZAUTO S.A.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas **UBY 488**, marca **MAZDA**, modelo **2015**, de color **NEGRO FUGAZ**.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado **FINANZAUTO S.A.**

TERCERO: La apoderada judicial de **FINANZAUTO S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER al abogado **ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE**, como apoderado judicial de **FINANZAUTO S.A.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehesión y entrega de vehículo.

QUINTO: Notifíquese esta providencia al abogado **ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE**, a la dirección de correo: restrepo.asistente@gmail.com y arestrepo.abogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 22 SEP 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 033 de esta misma fecha.
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 21 SEPTIEMBRE 2020

DECLARATIVO (PERTENENCIA): 11 001 40 03 021 2020 00451 00

DEMANDANTE: LIGIA MORENO BARRERO

DEMANDADO: OSCAR RAMÍREZ CASTILLO

Se encuentra la presente Demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por **LIGIA MORENO BARRERO contra OSCAR RAMÍREZ CASTILLO**, para el Despacho analizar su admisibilidad o rechazo.

El Juzgado, siguiendo las directrices de lo ordenado en el artículo 90° del Código General del Proceso, **INADMITE**, la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla o subsanarla, de conformidad con las siguientes irregularidades o defectos:

PRIMERO: Apórtese el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos de la Oficina de Registro de Bogotá (Zona Centro), en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro sobre el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-01299160, tal como lo ordena el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Alléguese copia de la escritura pública No. 1929 del 07 de mayo de 1992, de la Notaría 25° del Círculo Notarial de Bogotá, que es el instrumento público que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. indica donde se encuentran los linderos especiales del apartamento 303 del Interior 3, de la Etapa II de la Agrupación El Pedregal, situado en la carrera 101 No. 70-40 de Bogotá, objeto de la pertenencia.

NOTIFÍQUESE,

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA 22 SEP 2020 Bogotá, D. C. Notificado por anotación en ESTADO No. 033 de esta misma fecha. El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 21 SEPTIEMBRE 2020

RADICACIÓN **No. 11 001 40 03 021 2019 01450 00**

Asunto: **SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN**
SSOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: **MOVIAVAL S.A.S.**
DEUDOR: **CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ RAMOS**

De conformidad con la petición elevada por el señor apoderado de la parte demandante Doctor JOHN ALEXANDER TRIANA RIVERA, en escrito allegado vía correo electrónico, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminada la presente Ejecución de la Garantía Mobiliaria, por desistimiento.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo automotor (Motocicleta) de placas **MME66E**.

Líbrese los oficios pertinentes a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN SECCIÓN DE AUTOMOTORES, con el fin de que proceda a dicha cancelación, y al Parqueadero Judicial Central Parking S.A.S., para que proceda a la entrega del citado vehículo señor CRISTIAN CAMILO GONZALEZ RAMOS.

TERCERO. Por secretaría archívense las diligencias, previo desglose de los documentos a la Entidad Acreedora, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARÍA	
Bogotá, D. C.	22 SEP 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 033	de esta misma fecha.
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 21 SEPTIEMBRE 2020

SOLICITUD No. 11 001 40 03 021 2020 00411 00
GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR GARANTIZADO: MAIKOL YESID PORTES RICO

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo tipo motocicleta, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garantizado **MAIKOL YESID PORTES RICO** y a favor de **MOVIAVAL S.A.S.**, sobre la motocicleta de **placa FZV 97 E, marca BAJAJ, modelo 2017, de color negro nebulosa**, toda vez que dicha solicitud fue subsanada en tiempo por la apoderada judicial de la Entidad Acreedora.

Como la solicitud elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión de la motocicleta de **placa FZV 97 E, marca BAJAJ, modelo 2017, de color negro nebulosa**.

Ofíciase a la Policía Nacional SIJÍN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos designados por **MOVIAVAL S.A.S.** en la solicitud de pago directo.

TERCERO: La apoderada judicial de **MOVIAVAL S.A.S.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la abogada **ANGÉLICA MARÍA ZAPATA CASTILLO**, como apoderada judicial de **MOVIAVAL S.A.S.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y Entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C. 21 SEPTIEMBRE 2020

**SOLICITUD No. 11 001 40 03 021 2020 00524 00
GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA
S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTIZADO: CAROLINA CHARRY MONTALVO**

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por la deudora garantizada **CAROLINA CHARRY MONTALVO**, y a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, sobre el automotor de placas **EJV 807**, marca **CHEVROLET**, línea **BEAT**, modelo **2019**, de color **GRIS GALAPAGO**, servicio **PARTICULAR**.

Como la solicitud elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo marca: **CHEVROLET**, línea **BEAT**; de placas: **EJV 807**, servicio: **PARTICULAR**, color: **GRIS GALAPAGO**, modelo: **2019**, servicio **PARTICULAR**.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad a donde se hubiere producido la inmovilización) que hubiere designado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

TERCERO: El apoderado judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, deberá informar a este Despacho sobre la

efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER al Doctor **OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO**, como apoderado judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> 22 SEP 2020 <i>Bogotá, D .C.</i> <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> <i>No. 033 de esta misma fecha.</i> <i>El Secretario,</i> <i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C. 21 SEPTIEMBRE 2020

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00488 00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MONICA CORTES POSADA

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por la deudora garantizada **MONICA CORTES POSADA** y a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, sobre el automotor de placas **GBT 029**, marca **CHEVROLET**, línea **ONIX**, modelo **2019**, de color **PLATA SABLE**, servicio **PARTICULAR**.

Como la solicitud elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo marca: **CHEVROLET**, línea **ONIX**; de placas: **GBT 029**, servicio: **PARTICULAR**, color: **PLATA SABLE**, modelo: **2019**.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, del vehículo anteriormente descrito.

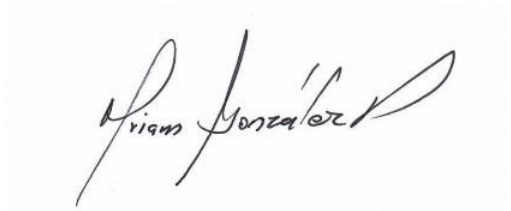
Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero indicado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** ubicado en la Calle 20 B No. 43 A 60 Interior 4 Puente Aranda.

TERCERO: El apoderado judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER al Doctor **OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO**, como apoderado judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

QUINTO: Notifíquese esta providencia al abogado OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO, a la dirección de correo: juridico@otogonzalezsas.com.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. **22 SEP 2020**

Notificado por anotación en ESTADO

No. **033** *de esta misma fecha.*

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 21 SEPTIEMBRE 2020

RADICACIÓN: 11 001 40 03 021 2020 00357 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
DEMANDADA: EDUARDO RIVAS DURAN y EDUARDO RIVAS S.A.S.

Teniendo en cuenta la petición presentada por el apoderado judicial de la demandante y lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales primero y tercero del proveído fechado 30 de julio de 2020, los cuales quedarán así:

1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble (Depósito 19) de propiedad del Demandado **EDUARDO RIVAS DURAN, ubicado en la Calle 127 A Bis A No. 15 58 de Bogotá**, distinguido con el **Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50N - 1190405.-**

Líbrese Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, para que proceda a inscribir la medida cautelar en el Folio correspondiente. -

2. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble (Parqueadero 09) de propiedad del Demandado **EDUARDO RIVAS DURAN, ubicado en la Calle 127 A Bis A No. 15 58 de Bogotá**, distinguido con el **Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50N - 1190352.-**

Líbrese Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, para que proceda a inscribir la medida cautelar en el Folio correspondiente. -

Con relación a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de que se **ADICIONE** la providencia del 30 de julio de 2020, el decreto del embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero posea la parte Demandada **EDUARDO RIVAS DURAN y EDUARDO RIVAS S.A.S.**, en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, el despacho las limita a las ya decretas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. **22 SEP 2020**

Notificado por anotación en ESTADO

No. **033** de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 21 SEPTIEMBRE 2020

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO 11 001 40 03 021 2020 00444 00

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA GUTIÉRREZ CORREA

**DEMANDADOS: CARLOS HUMBERTO MORENO LANCHEROS y
SANDRA PATRICIA GARCÍA MUÑOZ**

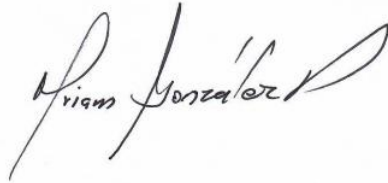
Encontrándose la presente demanda Ejecutiva para el Despacho estudiar su admisión o rechazo, de conformidad con los requisitos exigidos por el artículo 82º del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 422 y 424 del mismo Código General del Proceso, se procede a **INADMITIRLA**, en desarrollo de las facultades concedidas por el artículo 90 del Código de General del Proceso, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, en las siguientes irregularidades o defectos:

- 1.) Respecto del pagaré allegado como base de la presente acción ejecutiva por valor de **\$ 50.000. 000.oo Moneda Corriente**, suscrito por los demandados **CARLOS HUMBERTO MORENO LANCHEROS Y SANDRA PATRICIA GARCIA MUÑOZ**, se puede constatar que fue creado el **04 de mayo de 2019** y su fecha de exigibilidad (fecha de vencimiento), **fue el 03 de mayo de 2020**
- 2.) Del mismo título valor (pagaré por \$ 50.000. 000.oo), se desprende que se pactaron intereses corrientes o de plazo, al 1.8% mensual y los de mora, a la tasa máxima permitida por las competentes autoridades.
- 3.) Pero en la demanda, se piden intereses de plazo **desde el 04 de abril de 2020 al 04 de agosto de 2020**, que según la demanda fue la fecha de exigibilidad de la obligación, cuando de conformidad con el texto del título valor en cuestión la fecha de exigibilidad **fue el 03 de mayo de 2020** y es desde esa fecha que se deberían los intereses moratorios.

Las aludidas inconsistencias entre lo contenido en el pagaré por \$50.000. 000.oo Moneda Corriente (base de la ejecución) y las pretensiones expuestas en la demanda (en lo concerniente al cobro de intereses corrientes o de plazo y al cobro de los intereses de mora), llevan al Juzgado a **INADMITIR** la demanda, para que se corrija y subsane la irregularidad, en el término que antes se indicó, so pena de rechazo.

Notifíquese esta decisión a la demandante, doctora **CLAUDIA PATRICIA GUTIÉRREZ CORREA**, al correo electrónico: cpgutierrez02@ucatolica.edu.co.

NOTIFÍQUESE:



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **22 SEP 2020**

Notificado por anotación en ESTADO

No. **033** de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. 21 SEPTIEMBRE 2020

SOLICITUD No.: 11 001 40 03 021 2020 00498 00
GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPANIA
DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTIZADO: TATIANA VICTORIA FATTONI PETERTINI

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el Solicitante Acreedor Garantizado, la subsane con respecto a las siguientes irregularidades:

PRIMERO: Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **JJK 032**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese esta decisión a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@aecsa.co; carolina.abello911@aecsa.co; lina.bayona938@aecsa.co; notificaciones.rci@aecsa.co.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA 22 SEP 2020 Bogotá, D .C.
Notificado por anotación en ESTADO
No. 033 de esta misma fecha.
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 21 SEPTIEMBRE 2020

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00507 00
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA
DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTIZADO: JULIO ARCESIO BARON DÍAZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el Solicitante Acreedor Garantizado, la subsane con respecto a las siguientes irregularidades:

Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **GLY 445**, con el fin de establecer la propiedad actual del vehículo objeto de la garantía, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor, del respectivo automotor.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D .C.	22 SEP 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	033 de esta misma fecha.
El Secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C. 21 SEPTIEMBRE 2020

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00526 00
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JUAN NICOLAS PULIDO GONZÁLEZ

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, instaurada por MOVIAVAL S.A.S. contra JUAN NICOLAS PULIDO GONZÁLEZ, para analizar su admisión, pero el Juzgado la INADMITIRÁ, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consono con el artículo 84 *ibídem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Apórtese certificado de tradición del vehículo (motocicleta) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa JPV10E, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

SEGUNDO: Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificando plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

TERCERO: Apórtese el poder general otorgado a la Dra. NATALIA EUGENIA VEGA PÉREZ, con la certificación de vigencia de este.

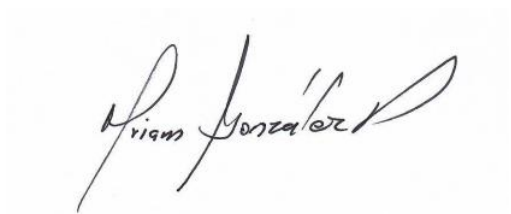
CUARTO: Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad CRÉDITOS ORBE S.A.S.

QUINTO: Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de CRÉDITOS ORBE S.A.S., acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por **JUAN NICOLAS PULIDO GONZÁLEZ**, a la sociedad MOVIAVAL S.A.S., para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por CRÉDITOS ORBE S.A.S.).

SEXTO: La apoderada judicial de la entidad solicitante deberá dar aplicación al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, e indicar el correo electrónico en donde se le podrá notificar de las decisiones de este Despacho.

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D. C.	22 SEP 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	033 de esta misma fecha.
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. 21 SEPTIEMBRE 2020

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00528 00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: ALVARO HERNAN SÁNCHEZ CARRILLO

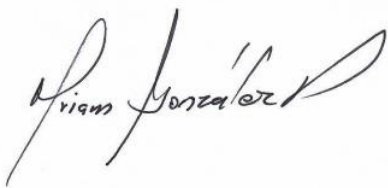
Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, instaurada por FINANZAUTO S.A. contra ALVARO HERNAN SÁNCHEZ CARRILLO, para analizar su admisión, pero el Juzgado la INADMITE, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 84 *ibídem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **KFZ 489**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 10º del artículo 82 del C. G. del P.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C.	22 SEP 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	033
de esta misma fecha.	
El Secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 21 SEPTIEMBRE 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00223 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARCO ANTONIO SANDOVAL MARTINEZ

Subsanada en tiempo la demanda y como quiera que se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUNTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **MARCO ANTONIO SANDOVAL MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$45.569.455.91**, por concepto de capital, contenido en el pagaré número 207419293006, base de esta ejecución, con vencimiento 27 de enero 2020.

2.- Por la suma de **\$5.093.514.56** por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré 207419293006 base de esta ejecución.

3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde **el 28 de enero de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$25.621.563.00** por concepto de capital, contenido en el pagaré número 5406900003603883-5536620000285483, con fecha de vencimiento 27 de enero de 2020, allegado con la demanda.

5.- Por la suma de **\$3.231.811.00** por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré número 5406900003603883-5536620000285483, base de ejecución.

6.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 4º de este proveído, desde **el 28 de enero de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

14.- Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

15.- A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, los títulos valores que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, **deberá** allegar a este Despacho, el original de los títulos valores (pagares) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería a la **Doctora YOLIMA BERMUDEZ PINTO**, quien actúa como apoderada judicial de la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE.


MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D.C. 22 SEP 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 033 de esta misma fecha.
El secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 21 SEPTIEMBRE 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00497 00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL
DEMANDANTE: MARIA ELVIRA BACARES DE MONTAÑA
DEMANDADOS: MARIA AMPARO BOHORQUEZ BUSTOS

Como la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** reúne los requisitos legales y de los documentos aportados como base de esta ejecución, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del **MARIA ELVIRA BACARES DE MONTAÑA** y en contra de **MARIA AMPARO BOHORQUEZ BUSTOS**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por **\$60.000.000.00 M/cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio número **1** con fecha de vencimiento 25 de septiembre de 2018.
- 2) **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde el 25 de marzo 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3) Por **\$10.000.000.00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido la letra de cambio número 2 con fecha de vencimiento 17 de febrero de 2019.
- 4) **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 3º de este proveído, desde el 17 de abril 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal. -

- 5) **NOTIFICAR** este proveído a la demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.
- 6) **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la **Carrera 78 H número 56 B – 60 SUR de Bogotá, y distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-606026.**

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, **indicando el número de Cédula de la Demandada.** –

- 7) A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, **deberá** allegar a este Despacho, el original de los títulos valores (letras de cambio) base de esta ejecución y la Primera copia de la escritura pública de Hipoteca (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.
- 8) **Tramitar** el presente asunto en la forma prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Se reconoce al Doctor **ALVARO RODRIGUEZ TORRES**, como apoderado judicial de la Demandante.

NOTIFÍQUESE.


MYRIAM GONZALEZ ZPARRA
JUEZ.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
Bogotá, D.C.	22 SEP 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	033 de esta misma fecha.
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. 21 SEPTIEMBRE 2020

RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2018 00100 00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: ANGIE KATHERINE CORTES ERAZO
DEMANDADO: LUIS FABIAN RIAÑO CHAPARRO

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior (Juzgado 28º Civil del Circuito de Bogotá), en providencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C.	22 SEP 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	033 de esta misma fecha.
El Secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 21 SEPTIEMBRE 2020

RADICACIÓN: No. 11 001 4003 021 2020 00418 00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: SALOMÓN SIERRA SÁNCHEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFREDO
SIERRA PACHÓN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE
MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ BETANCUR Y
PERSONAS INDETERMINADAS.

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 19 de agosto de 2020, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda Verbal.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D. C. <u>22 SEP 2020</u>
Notificado por anotación en ESTADO
No. <u>033</u> de esta misma fecha.
El secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 21 SEPTIEMBRE 2020

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00521 00
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO AYALA GUERRERO
DEMANDADOS: V & V INMOBILIARIA S.A.S. y AFIANSA AFIANZADORA NACIONAL S.A.

Se encuentran las presentes diligencias contentivas de la demanda **VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **CARLOS HUMBERTO AYALA GUERRERO** contra **V & V INMOBILIARIA S.A.S. y AFIANSA AFIANZADORA NACIONAL S.A.**, con el fin de analizar la admisión, inadmisión o rechazo y una vez revisados los documentos allegados, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** el presente trámite sustentado en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, con la excepción según su parágrafo, que, si en el lugar existe **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 *ídem*, indica que son de **MÍNIMA** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha asciende a la suma de \$35.112.080,00.

Son de **MENOR** cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$131.670.300,00, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y el valor del canon de arrendamiento actual durante el término inicialmente pactado en el contrato allegado con la demanda, el Despacho concluye que el proceso que nos ocupa es de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus pretensiones ascienden a la suma de **\$16´000.000,00** es decir, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

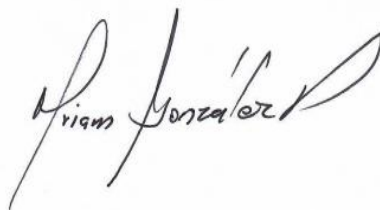
CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior expuesto, el Despacho **RECHAZA** por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** por el factor objetivo de la “cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de oficina judicial –reparto -, para que sea asignado a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** – Oficiése.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **22 SEP 2020**

Notificado por anotación en ESTADO

No. **033** de esta misma fecha.

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 21 SEPTIEMBRE 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00502 00
DEMANDANTE: TERESA GUTIERREZ DE TORRES
DEMANDADOS: EFRAIN ESCANDON CARRANZA, WILLIAN ALEJANDRO CARDOZO PRADA, SARA NAYIBE ESCANDON LIZARAZO y EFRAIN ALEXANDER ESCANDON LIZARAZO

Se encuentran las presentes diligencias contentivas de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **TERESA GUTIERREZ DE TORRES** contra los señores **EFRAIN ESCANDON CARRANZA, WILLIAN ALEJANDRO CARDOZO PRADA, SARA NAYIBE ESCANDON LIZARAZO y EFRAIN ALEXANDER ESCANDON LIZARAZO**, con el fin de examinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales que prestan mérito de ejecución, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17º del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su Parágrafo, que, si en el lugar existe Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a estos, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA aquellos litigios que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha arroja la suma de \$35.112.120.00.

Serán de MENOR cuantía cuando las pretensiones económicas excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$131.670.450,00, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como las pretensiones de la demanda instaurada por **TERESA GUTIERREZ DE TORRES** contra **EFRAIN ESCANDON CARRANZA, WILLIAN ALEJANDRO CARDOZO PRADA, SARA NAYIBE ESCANDON LIZARAZO y EFRAIN**

ALEXANDER ESCANDON LIZARAZO, que es de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$22.183.500.00) MONEDA CORRIENTE**, el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues estas, como se indicó, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer del proceso que, en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** – Ofíciase.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese esta decisión al apoderado judicial de la demandante, Doctor **ALFREDO HUMBERTO TORRES GUTIERREZ**, al correo electrónico: alfredotorresus@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D.C. 22 SEP 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 033 de esta misma fecha.
El secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 21 SEPTIEMBRE 2020

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00434 00
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: BANCOLOMBIA S.A.
DEUDOR GARANTIZADO: JUAN CAMILO ARANGO TORO

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 19 de agosto de 2020 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente solicitud orden aprehensión.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. 22 SEP 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 033 de esta misma fecha.

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **033**

Fecha: 22/09/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 021 2018 00100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANGIE KATHERINE CORTES ERAZO	LUIS FABIAN RIAÑO CHAPARRO	Auto obedécese y cúmplase	21/09/2020	
11001 40 03 021 2019 00725	Ordinario	JORGE EDUARDO VACCA BERNAL	MIRIAM HOYOS GARCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 01 DICIEMBRE DE 2020 - 10AM	21/09/2020	
11001 40 03 021 2019 01450	Medidas Cautelares	MOVIAVAL S.A.S.	CRISTIAN CAMILO GONZALEZ RAMOS	Auto termina proceso por Desistimiento	21/09/2020	
11001 40 03 021 2020 00197	Interrogatorio de parte	JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO	ALDO MANUEL CENTANARO LERCH	Auto Señala Fecha Interrogatorio 8 OCTUBRE 2020	21/09/2020	
11001 40 03 021 2020 00223	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARCO ANTONIO SANDOVAL MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2020	
11001 40 03 021 2020 00357	Ejecutivo Singular	JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.	EDUARDO RIVAS S.A.S.	Auto resuelve aclaración o corrección demanda	21/09/2020	
11001 40 03 021 2020 00393	Medidas Cautelares	MOVIAVAL S.A.S.	JOHN WILMAR PEÑA CORREAL	Auto decreta retención vehículos HRP98E	21/09/2020	
11001 40 03 021 2020 00408	Medidas Cautelares	MOVIAVAL S.A.S.	ANGI PAOLA ORDOÑEZ BELLO	Auto decreta retención vehículos QZG70E	21/09/2020	
11001 40 03 021 2020 00411	Medidas Cautelares	MOVIAVAL S.A.S.	MAIKOL YESID PORTES RICO	Auto decreta retención vehículos FZV97E	21/09/2020	
11001 40 03 021 2020 00418	Ordinario	SALOMON SIERRA SANCHEZ	LUIS ALFREDO SIERRA PACHON	Auto rechaza demanda	21/09/2020	
11001 40 03 021 2020 00431	Medidas Cautelares	FINANZAUTO S.A.	RUBIO ESMEL SABOGAL	Auto decreta retención vehículos UBY488	21/09/2020	
11001 40 03 021 2020 00434	Medidas Cautelares	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CAMILO ARANGO TORO	Auto rechaza demanda	21/09/2020	
11001 40 03 021 2020 00444	Ejecutivo Singular	CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ CORREA	CARLOS HUMBERTO MORENO LANCHEROS	Auto inadmite demanda	21/09/2020	
11001 40 03 021 2020 00446	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	CARLOS ARTURO MONTOYA FANDIÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo Y EMBARGO	21/09/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 2020 40 03 021 00451	Verbal	LIGIO MORENO BARRERO	OSCAR RAMIREZ CASTILLO	Auto inadmite demanda	21/09/2020	
11001 2020 40 03 021 00453	Medidas Cautelares	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YAMID HERNAN ROJAS ALVAREZ	Auto rechaza demanda	21/09/2020	
11001 2020 40 03 021 00478	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	SURMAY ELENA MORA GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Y EMBARGO	21/09/2020	
11001 2020 40 03 021 00484	Ordinario	GRUPO ENERGIA BOGOTA	JOSE ISMAEL BERNAL SEGURA	Auto Avoca Conocimiento Y ORDENA OFICIAR	21/09/2020	
11001 2020 40 03 021 00486	Medidas Cautelares	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ALBERTO RAFAEL ARIZA LOPEZ	Auto inadmite demanda	21/09/2020	
11001 2020 40 03 021 00487	Ejecutivo Singular	COLOMBIANA DE COMERCIO SA Y/O ALKOSTO SA	NELLY CECILIA SERRANO GIL	Auto libra mandamiento ejecutivo Y EMBARGO	21/09/2020	
11001 2020 40 03 021 00488	Medidas Cautelares	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MONICA CORTES POSADA	Auto decreta retención vehículos GBT029	21/09/2020	
11001 2020 40 03 021 00491	Medidas Cautelares	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JOHN JAIRO AMPUDIA TAYLOR	Auto inadmite demanda	21/09/2020	
11001 2020 40 03 021 00492	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUZ AIDA RUIZ RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Y EMBARGO	21/09/2020	
11001 2020 40 03 021 00497	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA ELVIRA BACAREZ DE MONTAÑA	MARIA AMPARO BOHORQUEZ BUSTOS	Auto libra mandamiento ejecutivo Y EMBARGO	21/09/2020	
11001 2020 40 03 021 00498	Medidas Cautelares	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	TATIANA VICTORIA FATTONI PETERTINI	Auto inadmite demanda	21/09/2020	
11001 2020 40 03 021 00500	Medidas Cautelares	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	GABRIEL ALBERTO IRAL MEJIA	Auto inadmite demanda	21/09/2020	
11001 2020 40 03 021 00505	Ejecutivo Singular	JUGOS NATURALES MONTOYA S.A.S.	GRUPO ENTRETAPAS S.A.S.	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	21/09/2020	
11001 2020 40 03 021 00506	Medidas Cautelares	MAF COLOMBIA S.A.S.	YENNIFER DEL CARMEN BRICEÑO GAVIRIA	Auto decreta retención vehículos FIR278	21/09/2020	
11001 2020 40 03 021 00507	Medidas Cautelares	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JULIO ARCESIO BARON DIAZ	Auto inadmite demanda	21/09/2020	
11001 2020 40 03 021 00508	Medidas Cautelares	MAF COLOMBIA S.A.S.	OSCAR FREN DE JESUS MUÑOZ MADRIGAL	Auto decreta retención vehículos EOL828	21/09/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 021 2020 00517	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DARIO CESAR ALFONSO FRANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo Y EMBARGO	21/09/2020	
11001 40 03 021 2020 00518	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN JESUS FRANCISCO RODRIGUEZ VARGAS	LUIS FRANCISCO MELO RODRIGUEZ	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	21/09/2020	
11001 40 03 021 2020 00520	Abreviado	JOSE SANTOS SALINAS SANCHEZ	EDUARDO GIOVANNI SUAREZ ROMERO	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	21/09/2020	
11001 40 03 021 2020 00521	Abreviado	CARLOS HUMBERTO AYALA GUERRERO	V & V INMOBILIARIA SAS	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	21/09/2020	
11001 40 03 021 2020 00524	Medidas Cautelares	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	CAROLINA CHARRY MONTALVO	Auto decreta retención vehículos EJV907	21/09/2020	
11001 40 03 021 2020 00526	Medidas Cautelares	MOVIAVAL	JUAN NICOLAS PULIDO GONZALEZ	Auto inadmite demanda	21/09/2020	
11001 40 03 021 2020 00528	Medidas Cautelares	FINANZAUTO S.A.	GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA	Auto inadmite demanda	21/09/2020	
11001 40 03 021 2020 00530	Ejecutivo Singular	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	LAURA MARIA BENEDETTI VELASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Y EMBARGO	21/09/2020	
11001 40 03 021 2020 00532	Despachos Comisorios	PAOLA FERNANDEZ WELLER	ANDRES RIBON GONZALEZ	Auto Avoca Conocimiento	21/09/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/09/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
SECRETARIO